



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0125/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: MARTÍN OROZCO SANDOVAL
candidato a Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**, de dicho partido, **JUAN ANTONIO
MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO**
Presidente Municipal de Aguascalientes y **ENRIQUE
MONTALVO VIVANCO** Secretario de Desarrollo
Social del Municipio de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., a veintidós de agosto del año
dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, en el expediente **SUP-JRC-271/2016** de fecha **trece
de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva
resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual
se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca
Electoral SAE-PES-0125/2016**, formado con motivo del
procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-049/2016**
iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de
la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario
ante el Consejo General de dicho Instituto, **RUBÉN DÍAZ LÓPEZ**
en contra de **MARTÍN OROZCO SANDOVAL** candidato a
Gobernador por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de dicho
partido, **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL
CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes y **ENRIQUE
MONTALVO VIVANCO** Secretario de Desarrollo Social del
Municipio de Aguascalientes, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano
jurisdiccional de **veintiuno de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo

por recibido el oficio número **IEE/SE/4408/16** de fecha *veinte de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/049/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0125/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el *veintitrés de junio de dos mil dieciséis*.

III. Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *trece de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en esta Sala mediante cédula de notificación por correo electrónico el catorce del mismo mes y año.

IV.- En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada y se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la reposición del procedimiento, para que se admitieran las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el denunciante y, de considerarse pertinente, se llevaran a cabo las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, ordenó que una vez que fueren admitidos y desahogados los citados elementos de prueba, se valoren en su



conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a fin de dilucidar si generan o no convicción sobre la acreditación de los hechos objeto de la denuncia.

V.- Por auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE/4772/2016, de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remitió el expediente número SAE-PES-01/2016, derivado del procedimiento especial sancionador IEE/PES/049/2016 al que se engrosó el cuaderno de reposición de actuaciones que se tramitó en cumplimiento de la sentencia que recayó a los autos del expediente SUP-JRC-271/2016, y se turnó de nueva cuenta al ponente para el proyecto de resolución.

VI.- Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción I, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *setenta* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, presentó denuncia en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL de dicho partido, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, por la supuesta comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido en la normatividad electoral estatal.

2.- Por la razón asentada en quince de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto



anterior, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día dieciocho de junio de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *dieciocho de junio de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los denunciados, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, ENRIQUE MONTALVO VIVANCO e ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ apoderado legal del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, solicitan el desechamiento de la denuncia presentada en su contra, porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a su persona o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima parcialmente fundado, en atención a la causa de pedir, que consiste en la indebida instrucción en su contra del procedimiento que nos ocupa dado que no se les imputan hechos de manera directa, pero únicamente en lo que respecta a MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y a

dicho partido, en atención a que de la denuncia, se advierte que los hechos que se narran se refieren única y exclusivamente a autoridades municipales, en éste caso JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO en su calidad de titular de la Secretaria de Desarrollo Social del citado Municipio, puesto que RUBÉN DÍAZ LÓPEZ denuncia la comisión de cuatro hechos o infracciones, ocurridos en diferentes días y lugares, y de los cuales asegura dio fe un notario público, que presuntamente fueron desplegados por personal de la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes.

En tanto, que a los denunciados MARTÍN OROZCO SANDOVAL candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dicho partido, el denunciante pretende imputarles una conducta infractora, al primero por un presunto beneficio en su campaña por la entrega de despensas por autoridades Municipales, y al segundo por una presunta culpa invigilando, al asegurar que los partidos políticos tienen el carácter de garantes y pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en infracción a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso terceros, lo cual resulta infundado, toda vez que, en los procedimientos sancionadores, al igual que en el derecho penal de donde derivan diversos principios aplicables al primer procedimiento, se desprende, que la responsabilidad de las individuos como personas físicas, (en este faso el candidato en mención) es personal y no puede trascender a terceros, con independencia de los efectos que pudiera tener en el proceso electoral, por tanto no se les puede sancionar por una conducta imputable a terceros.

Lo cual ocurre también, en cuanto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a quien se le pretende vincular a las



autoridades municipales, por lo que se denomina culpa invigilando, ya que de la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, lo anterior deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

Por lo que, atento a lo anterior **se desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL, procediéndose en consecuencia a estudiar los hechos únicamente en relación a las autoridades municipales de referencia.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a través de su representante, imputa a las autoridades municipales, en fechas dieciséis, diecisiete, veintiuno y veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, personal de la Dirección de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, a bordo de vehículos del Municipio de Aguascalientes, estuvo entregando despensas a diversas personas en la calle Cultura Otomi cuatrocientos treinta y dos, esquina con calle Cultura Guaycuras en el fraccionamiento Mirador de las Culturas; en la calle Artículo 123 esquina con Artículo 127 en el fraccionamiento Constitución; en la calle Alamán esquina con Larreategui en el Barrio de Guadalupe y calle Pozo Esmeralda afuera de la casa habitación marcada con el número doscientos veintiuno en el fraccionamiento Pozo Bravo, todos en esta ciudad, respectivamente.

Previo a analizar si la conducta imputada a los denunciados es sancionable, en atención a lo previsto en la ley y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo órgano electoral en nuestro país, se procede a analizar si se acreditan los hechos presuntamente constitutivos de infracción imputados a las autoridades municipales.

Para el efecto, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ofreció como pruebas, la documental pública consistente en cuatro legajos de copias certificadas de las escrituras públicas números ocho mil ochocientos ochenta y uno, volumen cuatrocientos noventa y dos; ocho mil ochocientos noventa y dos, volumen cuatrocientos noventa y tres; ocho mil novecientos veinticuatro, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y ocho mil novecientos treinta y seis, volumen cuatrocientos noventa y cinco; y el oficio número SDS 624/16, suscrito por el LIC. ENRIQUE MONTALVO VIVANCO, Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Aguascalientes.



En las aludidas escrituras públicas, se hizo constar que el fedatario acudió de manera personal a:

a. La calle Cultura Otomi cuatrocientos treinta y dos, esquina con calle Cultura Guaycuras en el fraccionamiento Mirador de las Culturas;

b. La calle Artículo 123 esquina con Artículo 127 en el fraccionamiento Constitución;

c. La calle Alamán esquina con Larreategui en el Barrio de Guadalupe; y

d. La calle Pozo Esmeralda afuera de la casa habitación marcada con el número doscientos veintiuno en el fraccionamiento Pozo Bravo.

Todos los domicilios en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Además, en dichos instrumentos públicos tal notario hizo constar los hechos que presencié por sí mismo.

De ahí que, conforme a lo establecido en el artículo 256 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se tiene por acreditado que los días dieciséis de mayo en la calle cultura Otomí esquina con Guaycuras, del fraccionamiento Mirador de las Culturas; diecisiete de mayo en la esquina que forman las calles artículo 123 y 27, del fraccionamiento Constitución; veintiuno de mayo, en la esquina que forman las calle de Alamán y Larreategui en el barrio de Guadalupe; y veintitrés de mayo en la calle Pozo de la Esmeralda en el fraccionamiento Pozo Bravo; todas las fechas del año en curso, personal del Municipio de Aguascalientes, conforme con el programa "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES" estuvo repartiendo despensas.

Ello, no obstante que las fotografías que se anexan al testimonio 8,881, volumen 492 de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis pasada ante la fe del notario público número 56 del

Estado, en apariencia no corresponden a lo que dice el Notario en cuanto a que apreció un lote baldío con personas formadas, porque en ellas se observan fincas a un costado del vehículo, sin embargo si coinciden los demás elementos que refiere el fedatario.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, por lo que se procede a verificar si con dicha conducta los denunciados infringieron la ley electoral.

Máxime que tanto el Presidente Municipal, como el Secretario de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, aceptan el reparto de las despensas.

Ahora bien, aduce el partido denunciante que con lo narrado en la denuncia y con las pruebas aportadas, se acredita que servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes entregaron despensas con fines electorales, disponiendo de recursos públicos, materiales y humanos para coaccionar el voto a favor del Partido Acción Nacional, manifestando que con los medios de convicción aportados no se aprecia que dicha entrega esté sustentada en reglas de operación, se trate de un programa social, aunado a que no existe un padrón de beneficiarios.

Sin embargo, lo anterior se estima infundado.

Ello, porque de las mismas pruebas aportadas por el partido denunciante, se advierte que el reparto de despensas en los hechos que fueron acreditados, sí se hizo con motivo de un programa social, ya que en las propias descripciones de los testimonios notariales y en los hechos de la demanda, se advierte que los vehículos en que se transportaban las despensas portaban una lona que decía "JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno y sus



recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes...”.

Lo anterior se encuentra corroborado con las documentales públicas exhibidas por el Presidente Municipal, Juan Antonio Martín del Campo, a su escrito de contestación de denuncia —fojas 166 a 189 de los autos—, de entre las que destaca la copia certificada de las reglas de operación del programa “Juntos nutrimos Aguascalientes” —fojas 210 a 248—, con las que se acredita la existencia del programa, pero también de las reglas de operación del mismo, cuya inexistencia es invocada por el partido denunciante.

En relación a la ausencia del padrón de beneficiarios, tenemos que ellos también es incorrecto, porque en la contestación de referencia —foja 177—, se informa que el padrón de beneficiarios del programa “Juntos Nutrimos Aguascalientes” es información pública de oficio y se publica en la página de transparencia con el link: http://www.ags.gob.mx/transparencia/programasocial/2016/Des%20Social/DDS%20-%20Padrones%20de%20Beneficiarios_IN.pdf, por lo que a efecto de constatar si existe o no ese padrón, en seguida se inserta la dirección electrónica proporcionada, en el buscador “Google” y aparece un documento que en su parte superior izquierda tiene un escudo de la H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes 2014-2016, en el centro la leyenda “ART. 9, FRACC. XIV PADRONES DE BENEFICIARIOS”, y al lado derecho una especie de logotipo con un águila al parecer sobre una columna con el texto “Aguascalientes ciudad de la gente buena” y en donde se establece el nombre de un programa “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES”, otorgado por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL/DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL”, con objetivo “LAS FAMILIAS DE ESCASOS

RECURSOS Y CON DESEMPLEO”, otorgado con base a un “ESTUDIO SOCIECONOMICO” y como periodo de entrega del beneficio del “01 DE MAYO DE 2016 AL 31 DE MAYO DE 2016” y en seguida un listado de dieciocho mil ochocientos siete nombres.

Para mayor ilustración se inserta el inicio de dicho listado:

No.	Nombres de la persona beneficiaria	Localidad	Municipio	Estado
1	Luis Alberto...
2	Luis Alberto...
3	Luis Alberto...
4	Luis Alberto...
5	Luis Alberto...
6	Luis Alberto...
7	Luis Alberto...
8	Luis Alberto...
9	Luis Alberto...
10	Luis Alberto...
11	Luis Alberto...
12	Luis Alberto...
13	Luis Alberto...
14	Luis Alberto...
15	Luis Alberto...
16	Luis Alberto...
17	Luis Alberto...
18	Luis Alberto...
19	Luis Alberto...
20	Luis Alberto...

Ahora bien, considerando que de acuerdo a dicho padrón el periodo de entrega de las despensas sería durante todo el mes de mayo de dos mil dieciséis, la entrega de despensas conforme a los hechos que se estimaron probados, se dio durante este periodo.

Por otro lado, debe decirse que, se acreditó en autos que el reparto de las despensas obedece a un programa social, y que en relación a éste —el programa social— está prohibida su suspensión, toda vez que al reglamentar el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución de la República, el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG66/2015, denominado: “INE/CG66/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”



En el primer punto de dicho acuerdo, se señala que tienen por objeto:

“PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...:

Derivado de ello, tenemos que en la primera norma se establece lo siguiente:

“Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral...”

Estableciendo una serie de conductas que son contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y que por tanto se dice afectan la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y entre ellas establece la señalada en la fracción IV, cuyo contenido es el siguiente:

“IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.”

Como puede verse, está prohibida la suspensión de programas federales, locales o municipales, para el caso de que no se realice alguna de las conductas que se prevén en la fracción I de la norma en cuestión, lo que implica que no es posible la suspensión de dichos programa, y menos si su continuación es condicionada, lo que se explica, en el sentido de que implicaría presión en el electorado, la suspensión de un programa al cual tiene derecho.

Por el contrario, tal como lo hicieron constar los Notarios Públicos en los hechos probados, los vehículos portaban un anuncio en una lona, que decía lo siguiente: “JUNTOS NUTRIMOS AGUASCALIENTES, este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promocionado por partido político alguno, y sus recursos provienen de los impuestos que pagan los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines político electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos, quien haga mal uso de este programa deberá ser denunciado y sancionada de acuerdo a la ley aplicable y autoridad competente”.

Es decir, al momento de la entrega de las despensas, los beneficiarios sabían que el beneficio que obtenían no se lo debían a ningún partido político, con lo cual se advierte la falta de coacción en el voto que emitirían el día cinco de junio del presente año.

Por tanto, si como se advierte de autos, la entrega de despensas se hizo con base en normas de operación y en un padrón de beneficiarios, sin que existiera condicionamiento alguno, cuya carencia es lo que constituye la queja del denunciante, es que se estima que no hubo violación alguna los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral con esta conducta.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I, del artículo 275 del Código Comicial, se declara la inexistencia de la



violación objeto de la denuncia, la cual fue presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato a Gobernador del Estado MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

TERCERO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes y ENRIQUE MONTALVO VIVANCO Secretario de Desarrollo Social de dicho Municipio, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. Conste.